



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REF: RECURSO DE SUPLICA RESPECTO AL AUTO DEL 09 DE JULIO DE 2019 emitido por la Magistrada sustanciadora, Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en el trámite del recurso de apelación que se adelanta dentro del proceso de Divorcio Acumulado- Radicado de 1^o Inst. 54001-3110-001-2018-00498-00. Rad. 2^o Inst. 2019-0183-01

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ

DEMANDADO: ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Decide el Tribunal el **RECURSO DE SÚPLICA** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el proveído adiado 9 de julio de 2019,¹ proferido por la Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero de Raad, en virtud del cual declaró inadmisibile la apelación formulada por éste contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Inconforme con la decisión, el gestor en mención, presentó el recurso horizontal de reposición y en subsidio súplica, el cual en síntesis, lo fincó en que él manifestó de manera clara y precisa que no estaba de acuerdo con la sentencia, por cuanto no se tuvo en cuenta lo alegado en la demanda de su prohijada, y que a la luz del inciso 2^o,

¹ Folios 4-5 Cdo. 3. 2^a instancia.

numeral 3° del art. 322 del C.G. del P., el legislador sólo exige precisar brevemente los reparos contra la sentencia, y que el hecho de que no hubiese tomado los tres días que anunció, éstos se tornan opcionales, por si se quieren adicionar los ya presentados, pero no es una exigencia, cuando éstos ya se arguyeron en la audiencia.

En tal virtud, solicita que se revoque la decisión y se dé trámite al recurso.

Habiéndose surtido el traslado a la parte contraria, conforme a las reglas del inciso 2° del artículo 110 del catálogo procesal, en concordancia con el canon 332, su contraparte guardó silencio.

2. Ahora, como el recurso interpuesto mutado al de súplica está regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso, se observa que cumple a plenitud los presupuestos allí enlistados, y el de los demás cánones que lo reglamentan, pues se advierte que el auto controvertido mediante el cual se declaró inadmisibile la alzada, resulta apelable a voces de la preceptiva en cita, por ende, susceptible de ser atacado por este medio impugnativo.

3.- Pues bien, y es que, para efectos de verificar lo anterior, deviene imperioso volver la mirada a la actuación procesal, y detenernos específicamente en el proveído objeto de alzada de cara a los reproches endilgados y las aseveraciones blandidas por la parte apelante en su disertación.

Se evidencia en el acontecer procesal surtido en sede de primera instancia, y en particular la providencia que es la razón de estar el proceso en este escenario, que el A quo declaró prósperas las

12

excepciones propuestas por el demandado Jorge Enrique Báez Quiñonez, contra la demanda impetrada por la señora Rosa Elena Herrera Bohórquez, y en consecuencia, no accedió a las pretensiones de la demanda presentada por aquella, en tanto que accedió a las súplicas deprecadas por el señor Jorge Enrique Báez Quiñonez, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los contendientes; entre otros.

Contra tal decisión, el gestor de la pasiva, en la demanda acumulada, presentó recurso de apelación, cuyos argumentos se circunscriben específicamente a achacarle al sentenciador que no tuvo en cuenta lo alegado por él en la demanda que presentó como procurador judicial de la señora Rosa Elena Herrera Bohórquez.

Concedido como fue el medio impugnativo en comento por el operador de primer grado, y allegado a estos estrados judiciales, la Magistrada cognocente, declaró inadmisibile la alzada en cuanto tiene que ver con la presentada por el gestor de la señora Rosa Elena Herrera Bohórquez, por no cumplir con la carga de esgrimir concretamente los motivos de inconformidad frente a la decisión del a quo, ya que no expuso ningún elemento de juicio que conllevara a inferir el yerro que le atribuye al juzgador.

4.- Pues bien, en el caso sub-judice, observa la Sala que le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora al haber declarado inadmisibile la alzada presentada contra la citada decisión proferida el 5 de junio de 2019, en lo que atañe a la formulada por el gestor de la señora Rosa Elena Herrera Bohórquez por considerar que el censor no esgrimió los reparos concretos, como lo dispone el inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.

En efecto, el apelante no cumplió con la carga que le impone la aludida normativa, porque en su disertación sólo se limitó a decir: *“Me permito presentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida y hago los reparos con respecto a que en la demanda que se presentó por parte de la señora Rosa Elena Herrera Bohórquez, no se tuvo en cuenta lo alegado por este servidor. De todas maneras me tomo los tres días para sustentar el respectivo recurso...”*, echándose de menos que en ese exiguo apartado se precisen reparos concretos.

Y es que, para lograr el objetivo de los reparos concretos, es indispensable hacerle ver al Superior, ya sea mediante la crítica del análisis de la prueba, demostrando que ésta fue apreciada erradamente por el A-quo; que de la misma se deducen conclusiones diferentes a las que aquél llegó en la decisión atacada; o también que no se aplicó el precepto legal pertinente o se hizo una interpretación equivocada de este, etc. En otras palabras, se deben refutar los argumentos expuestos por el Juez en su fallo diciendo por qué se consideran equivocados y exponiendo la apreciación que se estima es la correcta para llevar al Ad quem el convencimiento de que debe acceder a lo solicitado por el apelante, situación que en el sub-lite brilla por su ausencia.

Pese a lo anterior, el Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y dispuso el envío del proceso al Tribunal para los efectos de la alzada.

Al tratar el tema, la Corte Suprema de Justicia en pretéritas ocasiones y de manera unánime, ha indicado que:

13

“«el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)”².

5.- De acuerdo con lo anterior, es innegable quien apela tiene la carga procesal de precisar los reparos concretos de su inconformidad con la providencia recurrida para que pueda ser sustentada ante el superior y como quiera que en este caso concreto no se hizo así, lo procedente era, como en efecto aconteció, declarar INADMISIBLE EL RECURSO de apelación, pues así se ha entendido por parte de la Honorable Corte Suprema en providencia del primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en donde puntualizó que: “Se infiere, entonces, que tratándose de autos esta Corporación ha identificado como fases de la apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia”. Subraya la Sala.

Descendiendo al caso subexamine, podemos decir que como en la providencia recurrida en súplica, la H. Magistrada Sustanciadora, señaló que “...Siendo ello así al omitir el recurrente cumplir con esta

² CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

exigencia prevista en el estatuto procesal, se impone declarar inadmisibile la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la demandante rosa Elena Herrera Bohórquez.” (Folio 5, cuaderno de segunda instancia), es por lo que sin más consideraciones, deviene la confirmación de la providencia suplicada y en consecuencia, se deberá devolver las diligencias al despacho presidido por la H. Magistrada Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el AUTO fechado el nueve (9) de julio de 2019, dictado por la H. Magistrada sustanciadora, doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho presidido por la H. Magistrada Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


GILBERTO GALVIS AVE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ